



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**SALA SUPERIOR:** 1061/2020.  
**RECURSO:** RECLAMACIÓN.  
**SALA DE ORIGEN:** CUARTA.  
**JUICIO ADMINISTRATIVO:** 2013/2019.  
**ACTOR:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADO:** SECRETARIA DE  
LA HACIENDA PUBLICA DEL  
ESTADO DE JALISCO.  
**PONENTE:** MAGISTRADO  
AVELINO BRAVO CACHO.  
**SECRETARIO PROYECTISTA:**  
MONICA ANGUIANO MEDINA.

Guadalajara, Jalisco, 11 once de febrero del año 2021 dos mil veintiuno.

**V I S T O S** los autos para resolver el **Recurso de Reclamación** interpuesto por \*\*\*\*\* , en su carácter de actor, en contra del acuerdo de fecha **28 veintiocho de agosto de 2019 dos mil diecinueve**, pronunciado dentro del Juicio Administrativo 2013/2019 del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal.

### **R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el 05 cinco de agosto de 2019 dos mil diecinueve, \*\*\*\*\* , Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, interpuso juicio de nulidad en contra de las siguientes autoridades:



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 2 -

- 1) JEFE DE LA OFICINA DE RECAUDACIÓN FISCAL FORÁNEA \*\*\*\* ADSCRITA A LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL GOBIERNO DE JALISCO; y
- 2) NOTIFICADOR ADSCRITO A LA OFICINA DE RECAUDACIÓN FISCAL FORÁNEA NUMERO 064, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL GOBIERNO DE JALISCO.

2.- Con fecha 28 veintiocho de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, la Cuarta Sala Unitaria dictó proveído negando la admisión de la demanda, al considerar que este Tribunal no es competente para conocer los actos de los cuales solicita su nulidad.

3.- Mediante escrito presentado con fecha 07 siete de octubre de 2020 dos mil veinte, \*\*\*\*\*, en su carácter de actor, interpuso recurso de reclamación en contra del proveído que no tuvo por admitida la demanda, el cual se admitió en acuerdo del día **04 cuatro de diciembre de 2020 dos mil veinte**; motivo por el que se ordenó remitir las constancias necesarias para la resolución del recurso de reclamación interpuesto, a esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5.- En la Octogésima Tercera Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha 10 diez de diciembre de 2020 dos mil veinte, se registró el asunto bajo número de expediente **1061/2020**, designándose a la Ponencia I mesa 3, para la formulación del proyecto de resolución, en términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa, motivo por el cual mediante oficio 3338/2020 de fecha 10 diez de diciembre de 2020 dos mil veinte, se remitieron las actuaciones para la substanciación



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 3 -

del trámite, las que se recibieron el día 14 catorce de diciembre de 2020 dos mil veinte.

### **C O N S I D E R A N D O**

**I. COMPETENCIA.-** Esta Sala Superior resulta legalmente competente para conocer y resolver el recurso de reclamación promovido, conforme lo disponen los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 7, 8 apartado 1, fracciones I y XVII, y Segundo Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como 1, 2, y 89 fracción I, 90 a 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN.-** El recurso de reclamación fue presentado de manera oportuna ante la Oficialía de Partes de la sala unitaria en cuestión, el **07 siete de octubre de 2020 dos mil veinte**, toda vez que el proveído reclamado fue notificado al recurrente el día **05 cinco de octubre de 2020 dos mil veinte**, según se advierte de la constancia de notificación levantada por el Actuario adscrito =foja 36=, surtiendo efectos al día hábil siguiente, esto es, el día **06 seis de octubre del año en cita**, comenzando a correr el término de cinco días hábiles que prevé el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, del **07 siete al 14 catorce de octubre de 2020 dos mil veinte**, al ser inhábiles los días **10 diez, 11 once y 12 doce de octubre 2020**, por corresponder los dos primeros a **sábado y domingo y el tercero ser inhábil**, atento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 4 -

**III. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-** La resolución materia de reclamación corresponde al proveído de fecha **28 veintiocho de agosto del año 2019 dos mil diecinueve**, que no tuvo por admitida la demanda planteada.

**IV. AGRAVIOS.-** Con fecha 7 siete de octubre de 2020 dos mil veinte, **\*\*\*\*\***, en su carácter de parte actora, expresó los agravios que le causa la resolución impugnada, los cuales obran visibles de fojas =37 a 45= de actuaciones y se dan por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones como si a la letra se transcribiesen.

Por analogía tiene aplicación al caso particular la jurisprudencia 2a/J. 58/2010, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto dicen:

**“...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 5 -

*se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer...”*

No obstante, lo anterior, para dar claridad a esta resolución, se considera pertinente realizar un resumen de los agravios vertidos por el reclamante, los cuales en esencia se hicieron consistir en lo siguiente:

Agravios de **\*\*\*\*\***, en su carácter de parte actora.

1. Que la determinación de la Sala A quo le deja en completo estado de indefensión, ya que su demanda es procedente atento a lo dispuesto por el artículo 65, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, artículo 4.1 fracción III, inciso D de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Estado de Jalisco, ya que la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno de Jalisco, es dependiente del Poder Ejecutivo, lo que confiere facultad a este Tribunal para conocer de la contienda.
2. Que contrario a lo determinado por el A quo, el acto que impugna es el requerimiento de multa con número de folio **\*\*\*\*\***, de fecha 04 cuatro de julio de 2019, la cual fue ejecutada por la Secretaria de Hacienda Pública del Gobierno de Estado de Jalisco, en cuyo procedimiento se observan las reglas contenidas en el Código Fiscal del Estado de Jalisco; acto que afirma, sí es susceptible de impugnarse por este medio.
3. Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3 apartado 3, 4 apartado 1, facción III, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; 1, 4 y 9 de la Ley de Justicia Administrativa, es posible combatir cada una de las resoluciones que se lleven a cabo dentro del procedimiento administrativo de ejecución de manera independiente, no obstante que no tenga el carácter de definitiva, al no encontrarse sujeto a tales exigencias y sólo bastará para su impugnación que se cometan en su curso.

**V. CALIFICACIÓN Y ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.-** Analizadas que son las actuaciones practicadas en la Sala Unitaria, al igual que



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 6 -

aquellas realizadas en esta instancia, documentos públicos que al tenor del numeral 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa, son dignos de pleno valor probatorio, se llega a la conclusión de que el **segundo** de los agravios resulta fundado para revocar la resolución que se combate, empero no para los efectos pretendidos, ya que se actualiza una causal de improcedencia, atento a las consideraciones que con posterioridad serán expuestas, lo que incluso soslaya el estudio de los restantes agravios expresados.

**Fundado y procedente**, empero no para el efecto pretendido, resulta el **segundo** de los agravios que expone el reclamante, y que en esencia se hacen consistir en que la resolución de la Sala A quo es equivocada, toda vez que contrario a lo interpretado en el acuerdo materia de impugnación, en el caso no se impugna la imposición de la multa efectuada por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, sino la ejecución respectiva efectuada por la Oficina de Recaudación Fiscal, ello según las consideraciones que a continuación se exponen.

En efecto como lo refiere el recurrente, en la especie se encuentra impugnando la emisión y notificación, así como requerimiento y embargo realizados por la autoridad demandada y derivados de multas no fiscales, y no como equívocamente lo interpretó la Sala de origen y tomó como referencia para desechar la demanda planteada, ya que el compareciente no impugna los acuerdos relativos a las multas impuestas, sino el procedimiento correspondiente de ejecución por la imposición de la sanción, realizado por la Secretaría de la Hacienda Pública.

Lo anterior constituye pues una evidente falta de congruencia en la resolución que se impugna, toda vez que no fue atendido en su integridad y en los términos planteados el acto impugnado.



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 7 -

A efecto de evidenciar lo anterior, es necesario traer a colación los artículos 72 y 73, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuyos textos disponen:

*“...**Artículo 72.** La sentencia deberá dictarse dentro de los veinte días que sigan a la notificación del auto en que se cite para sentencia. Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto o de la resolución impugnada.*

***Artículo 73.** Las sentencias no necesitarán formalismo alguno, pero deberán contener:*

*I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;*

*II. Los fundamentos legales en que apoyen para producir la resolución;*

*III. Los puntos resolutive en que se expresen, con claridad, las resoluciones o actos administrativos cuya nulidad o validez se declare; y*

*IV. Los términos en que deberá ser cumplimentada la sentencia por parte de la autoridad demandada...”*

Los numerales transcritos prevén el principio de congruencia al cual debe ajustarse toda resolución, y que se traduce en atender la pretensión del actor, a través del examen de los agravios, causales y todas las razones de las partes, con la finalidad de resolver respecto de la cuestión efectivamente planteada.

Existen dos tipos de congruencia, la externa referida a que la resolución deba ser coherente y tener una relación lógica entre lo deducido por las partes y aquello atendido por órgano jurisdiccional, esto es, se cumple con ese postulado cuando hay conformidad entre la pretensión del gobernado y lo determinado por la autoridad; y la interna que se contrae a la concordancia de lo señalado en la resolución en sí misma, es decir, para cumplir con esa exigencia no deberá haber contradicción en el contenido de la resolución.



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 8 -

Aunado a ello, debe tenerse presente que la congruencia además de ser una obligación al momento de fallar, a su vez debe ser entendida como una delimitación en las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, con la finalidad de guardar identidad entre lo controvertido por los litigantes y lo resuelto por la autoridad.

De igual forma, si bien dicho principio impone al juzgador la obligación de limitarse a los puntos controvertidos y cuestiones planteadas, también significa que los debe resolver todos, sin dejar uno pendiente, lo cual de suyo implica que a pesar de no haber norma aplicable de forma exacta a la contenida, el juzgador procederá a la integración del derecho con aplicación de las reglas de supletoriedad y en tanto no se contrapongan con la legislación administrativa, en aras de que los gobernados siempre obtengan una respuesta a su solicitud y de esta manera también se acata el principio de exhaustividad.

Es así, toda vez que, si bien el principio de congruencia se cumple con atender a la pretensión de las partes, de igual forma resulta que el principio de exhaustividad se acata cuando se analizan todos los argumentos esgrimidos por los litigantes, referidos a sustentar la indicada pretensión.

A su vez, atender la cuestión planteada está vinculada con la congruencia, de tal manera que aquello se satisface únicamente si se agota el estudio y solución de las pretensiones expuestas por las partes, empero no más de ellas, salvo si se llegase a configurar alguna excepción, pues de faltar a dicho postulado se actualizaría una desatención a la ley, en razón de resolver más o menos de lo pedido y alegado.





---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 9 -

Es aplicable, cuyo criterio se comparte y por identidad de razón, la tesis aislada III. 1o. A. 62 A, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en la página 1000, del Tomo IX, Mayo de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Epoca, que dispone:

**“CONCEPTOS DE NULIDAD, OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS. EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA TOTALIDAD DE LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).-** De conformidad con el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, las Salas del Tribunal de lo Administrativo de dicha entidad federativa, están obligadas a analizar y resolver todas las cuestiones oportunamente propuestas por las partes, respetando los principios de congruencia, exhaustividad y economía procesal que deben observarse en el dictado de toda sentencia, por lo que deben estudiar todas las cuestiones propuestas por las partes, sobre todo aquellas que sean preponderantes, como pueden ser la prescripción del crédito fiscal, su improcedencia por pago, etcétera, a fin de administrar justicia completa, evitar la tramitación innecesaria de juicios y, por tanto, mayores gastos públicos y labores excesivas para los tribunales”.

En este orden de ideas y como se anticipó, se considera que asiste la razón al recurrente, toda vez que conforme a lo expuesto, la Sala A quo debió atender al planteamiento literal realizado por la actora, y que en la especie consistió en la impugnación de la notificación, requerimiento y embargo de multas no fiscales, y no en el acuerdo dictado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón mediante el cual se hace efectiva la sanción en su contra derivada del incumplimiento con un requerimiento de tal autoridad.

Cuestiones las anteriores que implican hechos diversos y dada su naturaleza, susceptibles de ser impugnados mediante diversos mecanismos, pues es claro que la determinación de hacer efectivo un apercibimiento y como consecuencia ordenar la ejecución de la sanción,



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 10 -

debe ser impugnada de manera directa ante el Juzgador que la ordenó; en tanto que el procedimiento de ejecución de la aplicación de la sanción debe impugnarse ante la autoridad que lo realiza; de aquí lo procedente del agravio.

No obstante, lo anterior, se considera que los agravios vertidos resultan a la postre inoperantes para modificar el sentido del acuerdo que se combate en los términos que lo pretende el recurrente (admitir la demanda), cuenta habida que de cualquier manera procede tener por desechada la demanda interpuesta, empero atendiendo a que el acto que se impugna no le reviste el carácter de **“definitivo”**, según las consideraciones que a continuación se exponen.

Conviene recordar que esta Sala Superior, como revisora del desechamiento dictado en primera instancia, no se limita a analizar la legalidad de lo resuelto en el acuerdo recurrido, sino que se encuentra obligada a abordar cualquier causa manifiesta de improcedencia del juicio contencioso administrativo, ello con independencia de si el juzgador originalmente analizó esa causal de improcedencia por los mismos o por distintos hechos.

Luego, las causas de improcedencia que establece el artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a cualquier decisión, ya que se refieren a cuestiones de orden público que persiguen satisfacer el interés general, en el sentido de lograr que solamente puedan anularse los actos de las autoridades administrativas o fiscales a que se refiere en forma amplia el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en contra de los que proceda el juicio administrativo, y a través de ello, constituir la base de la observancia de los actos



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 11 -

administrativos, de manera que aquellos contra los que no proceda el juicio, no pueden anularse o resolverse por esa vía.

Es por ello que las causas de improcedencia del juicio, se insiste, son una cuestión de orden público que debe analizarse por este Órgano Colegiado como un imperativo legal, y si se estima actualizado cualquiera de los supuestos, deberá desecharse la demanda.

Es aplicable a lo expuesto por analogía, el criterio contenido en la Jurisprudencia P./J. 122/99, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Pleno, página 28, Tomo X. Noviembre de 1999, de rubro y texto que se transcribe enseguida:

***“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.*** Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, **a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimado determinada**



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 12 -

***improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme.”***

Énfasis añadido

Precisado lo anterior, se considera que en el caso concreto se configuran las causales de improcedencia previstas en el artículo 29 fracciones II y IX de la Ley de Justicia Administrativa, ya que como se anticipó, el acto impugnado, consistente en el Requerimiento de Multa Estatal impuesta por autoridad no fiscal con número de folio \*\*\*\*\* , de fecha 04 cuatro de julio de 2019 dos mil diecinueve, por la cantidad de \$ \*\*\*\*\* ), así como su respectiva notificación, no es resolución definitiva impugnante ante este Tribunal y no encuadra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En efecto, el acto impugnado en el juicio de nulidad que nos ocupa, constituye un acto emitido dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el cual no constituye resolución definitiva impugnante mediante juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 4 apartado 1 fracción I, inciso a), y fracción III, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que dispone:

***“...Artículo 4. Tribunal – Competencia***

***1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:***

***I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:***



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 13 -

**a) Que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares y se consideren definitivos en los términos de la legislación aplicable;**

(...)

**III. En contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que:**

(...)

**d) El procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, caso en el que la oposición sólo se hará valer contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación;**

(...).”

De lo transcrito se desprende que el juicio de nulidad es procedente en contra de los **actos definitivos** que se dicten en el procedimiento económico coactivo, cuando de los mismos se desprenda alguna violación legal que afecte los intereses del contribuyente; y que su impugnación **sólo podrá hacerse valer contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de una resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación.**

Resulta aplicable por analogía, Jurisprudencia 2a./J. 18/20091, establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006. De acuerdo con el indicado precepto, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento,**

---



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 14 -

*lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de "actos o resoluciones definitivas", de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que se pase por alto que en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas."*

A mayor abundamiento, el Procedimiento Administrativo de Ejecución constituye el conjunto de actos que realiza la autoridad exactora, a fin de lograr hacer efectivo un crédito legalmente exigible ante la falta de pago voluntario por parte del deudor fiscal; por ende, resulta manifiesta la intención del legislador en el texto del artículo 4 apartado 1, fracción III, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de que al señalarse que las violaciones que pudieran ocurrir durante el trámite del procedimiento económico coactivo, solo podrían hacerse valer contra la resolución que apruebe el remate, **con lo que se busca impedir que el deudor entorpezca la ejecución del crédito** interponiendo defensas por cada etapa de la ejecución; puesto que se condiciona la procedencia del juicio de nulidad hasta la aprobación del remate.

Corolario de lo anterior, por regla general, en los casos en los que el demandante alegue que **el procedimiento económico coactivo no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer vía juicio de nulidad en contra de la aprobación**





---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 15 -

**del remate, quedando como único supuesto de excepción el que se trate de actos de imposible reparación material.**

En ese sentido, del análisis realizado al acto impugnado en el juicio de nulidad, esto es, el Requerimiento de Pago con número de folio **\*\*\*\*\***, no se desprende que se configure la causa de excepción para la impugnación por vicios propios de dichos actos en términos del artículo 4, apartado 1, fracción III, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; además, ese Requerimiento de Pago no es resolución definitiva respecto de la cual le compete conocer a este Tribunal, toda vez que forma parte de las actuaciones relativas al procedimiento económico coactivo, el cual, solo podrá ser impugnado hasta la aprobación del remate, configurándose las causales de improcedencia previstas en el artículo 29 fracciones II y IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

No es óbice para lo antes resuelto, que en los requerimientos de pago impugnados, se haga constar **la obligación del deudor de cubrir gastos de ejecución**, ya que ello no convierte a los requerimientos impugnados en resoluciones definitivas que determinen la existencia de obligaciones fiscales, las fijen en cantidad líquida, den las bases para su liquidación, o que causen un agravio en materia fiscal diverso a la propia ejecución del procedimiento económico coactivo; y por ende, los actos impugnados no encuadran en alguno de los supuestos de competencia a que hace alusión el artículo 4, apartado 1, fracción I incisos f), g) e i) y fracción III, incisos a), b) y c) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que establecen:

***“...Artículo 4. Tribunal - Competencia***

***1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:***



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 16 -

*I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:*

*(...)*

*f) Que determinen la existencia de una obligación fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable, y en caso de obligaciones fiscales determinadas conforme a las facultades delegadas a las autoridades estatales por autoridades fiscales federales se estará a lo dispuesto en la normativa federal correspondiente;*

*g) Que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;*

*(...)*

*i) Que cause un agravio en materia fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación aplicable;*

*(...)*

*III. En contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que:*

*a) El crédito exigido se ha extinguido;*

*b) El monto del crédito es inferior al exigible;*

*c) Es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al fisco; o(.....)”*

A mayor abundamiento, resulta oportuno destacar tres razonamientos por los que el cobro de gastos de ejecución a través de requerimientos de pago, no implica la procedencia del juicio de nulidad en contra de los actos del procedimiento económico coactivo:

**1)** Si bien, en el Requerimiento de Pago impugnado se hizo constar que el deudor: ...deberá cubrir la cantidad de \$ 506.94 por concepto de





**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 17 -

Gastos de Ejecución en la inteligencia que se generan por la diligencia de cobro en su contra, mismos que se establecen en el artículo 155 primer párrafo fracción II y 156 primer párrafo fracción II del Código Fiscal del Estado de Jalisco...; ello no constituye la determinación de la existencia de una obligación fiscal, su liquidación, ni las bases para su liquidación, además de que no implica un agravio en materia fiscal distinto a la propia práctica del procedimiento coactivo.

Al respecto, el cobro de gastos de ejecución mediante requerimientos de pago, solo implica la aplicación de lo dispuesto en el artículo 156 primer párrafo fracción II del Código Fiscal del Estado de Jalisco, que prevé:

**“Artículo 156.-** Los gastos de ejecución, se harán efectivos por las oficinas de recaudación fiscal, en su caso, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a lo siguiente:

(...)

**II. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las jurídicas estarán obligadas a pagar el 2% por ciento del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:**

I. Por el requerimiento señalado en el artículo 129 de este Código;

II. Por la diligencia de embargo a que se refiere el artículo 134 de este Código; y

III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la Hacienda del Estado.

**Cuando en los casos de los incisos anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.**

*En ningún caso, los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere esta fracción, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder de la cantidad equivalente a 1.5 veces*



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 18 -

*el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, elevado al año;  
y*

*III. Se pagarán por concepto de gastos de ejecución, las erogaciones extraordinarias en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, las que únicamente comprenderán los gastos de transporte o almacenaje de los bienes embargados, de avalúo, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de inscripción o cancelación de gravámenes en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios, peritos e interventores, así como los de las personas que estos últimos contraten.*

*Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso administrativo de revocación o juicio administrativo, en cuyo caso, se pagarán cuando la autoridad competente expida la resolución del recurso o juicio.*

*Todos los gastos de ejecución son a cargo del contribuyente y, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente, con excepción de los generados por diligencias practicadas en contravención a lo dispuesto por este Código.*

*Cuando las diligencias practicadas resultaren improcedentes, porque ya estuviera cumplida la obligación o ésta hubiese quedado insubsistente por resolución de autoridad competente, no procederá el cobro de gastos de ejecución.”*

**Énfasis añadido**

De donde se desprende que las personas físicas y las jurídicas estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, pero que cuando el 2% del crédito sea inferior a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito; es decir, \$506.94.

Así, se concluye que el cobro de los gastos de ejecución es una prerrogativa de la autoridad, derivada de la práctica del procedimiento económico coactivo, cobro que no constituye la determinación o liquidación



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 19 -

de un adeudo en materia fiscal, sino el cobro por los gastos erogados por la autoridad al practicar diversos actos de ejecución forzosa.

Además, los gastos de ejecución no implican un agravio en materia fiscal independiente a la práctica del procedimiento económico coactivo, puesto que de los dos últimos párrafos del artículo 156 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, se desprende que los gastos de ejecución no podrán ser condonados, y su cobro solo resultará improcedente cuando ya se hubiera pagado el crédito que se pretende hacer efectivo o porque el procedimiento en su conjunto haya quedado sin efectos por resolución de autoridad competente, lo que evidencia su indivisibilidad con el procedimiento coactivo en el que se pretende su cobro.

En ese sentido, es factible concluir que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 156 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, los gastos de ejecución constituyen actos inherentes a la ejecución del procedimiento económico coactivo, por lo tanto, su existencia y cobro no permite la impugnación de requerimientos de pago previo a la aprobación del remate, así, **el cobro de gastos de ejecución no modifica el hecho de que el juicio de nulidad ante este Tribunal sólo será procedente en contra de la resolución que apruebe el remate, ya que hasta ese momento se podrán hacer valer argumentos tendentes a evidenciar una supuesta ilegalidad del requerimiento de pago o el cobro de los gastos de ejecución, evidenciándose la falta de definitividad de estos dos últimos actos.**

Conforme a lo expuesto, es posible concluir que los requerimientos de pago controvertidos y sus notificaciones **no colman el supuesto de procedencia del juicio de nulidad ante este Tribunal a que hace alusión el artículo 4, apartado 1, fracción I, incisos f), g) e i) de la Ley Orgánica de este Tribunal.**



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 20 -

2) Independientemente de lo anterior, de una lectura completa y congruente del escrito inicial de demanda, se aprecia que la parte actora no controvierte el cobro o el cálculo de los gastos de ejecución, ni alega que el crédito ya se haya extinguido, que se le esté cobrando un monto mayor al exigible, ni una tercería excluyente de dominio; sino que se limita a controvertir el procedimiento económico coactivo porque a su entender, no se ajustó a la ley.

En ese orden de ideas, si la promovente no se duele del cobro de gastos de ejecución, ni de que ello implique que se le esté cobrando un monto excesivo, o que el crédito fiscal en realidad ya se hubiere extinguido, además de que el promovente no acude al juicio como propietario de los bienes embargados a un tercero; **no se colman los supuestos de procedencia del juicio de nulidad ante este Tribunal a que hace alusión el artículo 4 apartado 1 fracción III incisos a), b) y c) de la Ley Orgánica de este Tribunal.**

3) Considerar procedente el juicio de nulidad sólo por el cobro de gastos de ejecución en los requerimientos de pago, implicaría hacer nugatoria la intención del legislador de limitar temporalmente la impugnación de dicho procedimiento hasta la emisión de la resolución que apruebe el remate.

En efecto, lo dispuesto en el artículo 4 apartado 1 fracción III inciso d) de la Ley Orgánica de este Tribunal, prevé que cuando el procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, su impugnación solo podría hacerse valer en contra de la resolución que apruebe el remate; en ese sentido, se evidencia la voluntad del legislador de limitar la impugnación del procedimiento de cobro de créditos fiscales a un momento específico de dicho procedimiento (aprobación del remate), para con ello evitar entorpecer



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 21 -

su ejecución a través de la interposición de defensas por cada etapa de la ejecución.

De considerarse que un requerimiento de pago en el que se cobren gastos de ejecución puede ser controvertido vía juicio de nulidad sin necesidad de esperar a impugnar la resolución que aprueba el remate; sería tanto como inaplicar lo dispuesto por el artículo 4, apartado 1, fracción III, inciso d) de la Ley Orgánica de este Tribunal, puesto que cualquier procedimiento económico coactivo podría ser impugnado antes de la resolución que aprueba el remate, máxime que como se ha expuesto en esta sentencia, el cobro de gastos de ejecución es un acto inherente y necesario en ese tipo de procedimientos.

En virtud de lo anterior, esta Sala concluye que es improcedente el juicio de nulidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 29, fracciones II y IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que prevén:

*“Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:*

*(...)*

*II. Cuya impugnación no corresponda conocer a las Salas del Tribunal de lo Administrativo;*

*(...)*

*IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.”*

Derivado de lo anterior es que se considera la inoperancia posterior de los agravios vertidos, toda vez que, ante la procedencia de diversa causal de improcedencia, igualmente lo procedente es desechar la demanda planteada.



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 22 -

Cabe precisar que el estudio de los agravios se emprenderá de manera conjunta, dada la estrecha vinculación que guardan entre sí, lo cual es además permisible, según lo dispone la fracción I del artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco<sup>2</sup>, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa.

Al respecto, se comparte la tesis de jurisprudencia (IV Región) 2º. J/5 (10a), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, visible en I página 2018 del Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Décima Época, con número de registro digital 201146, que dice:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.- El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.***

---

<sup>2</sup> **Artículo 430.-** La autoridad judicial al conocer y resolver los recursos, salvo los casos que la ley permita el estudio o revisión oficiosa, y además de las establecidas en este Código, observará las siguientes reglas:

- I. Examinará y decidirá en forma conjunta o separada, todos los agravios alegados contra la resolución o acto procesal recurrido, exceptuándose el caso en que uno solo resulte preponderante;
- II. En vista de los agravios expresados, sólo tomará en consideración, las acciones, excepciones, pruebas y cuestiones debatidas en forma previa y oportuna;
- III. Resolverá con plenitud de jurisdicción las cuestiones omitidas en la resolución o acto impugnado, reclamadas en los agravios, corrigiéndolas por sí mismo; y
- IV. Los recursos de la misma naturaleza interpuestos contra una misma resolución por personas distintas, deberán estudiarse y decidirse en un mismo fallo.



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 23 -

**VI. CONCLUSIÓN.** En consecuencia, ante lo **fundado** del **segundo** agravio lo procedente es **REVOCAR** el auto recurrido para en su lugar dictar otro en el que, se establezcan las razones precisas de la no admisión de la demanda, ello, al advertir que en el caso se actualiza una diversa causal de improcedencia a la invocada, y en consecuencia, ante la falta de reenvío en nuestro sistema judicial, con fundamento en lo establecido por el numeral 430 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, dicho acuerdo recurrido debe prevalecer en los siguientes términos

**EXPEDIENTE: 2013/2019.**

(...)

*Por recibida en la Oficialía de Partes Común el día 05 cinco de agosto de 2019 dos mil diecinueve, la demanda que suscribe el C. \*\*\*\*\* , visto el contenido de la demanda planteada, **NO SE ADMITE**, toda vez que se determina que en el caso concreto se configuran las causales de improcedencia previstas en el artículo 29, fracciones II y IX, de la Ley de Justicia Administrativa, ya que el acto administrativo, consistente en el requerimiento de multa estatal impuesta por autoridad fiscal, con número de folio \*\*\*\*\* , así como su respectiva acta circunstanciada de embargo, no son resoluciones o actos definitivos que puedan, por el momento, impugnarse ante este Tribunal, ya que, no encuadran en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 4º, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.*

*Así es, el juicio de nulidad es procedente en contra de los **actos definitivos** que se dicten en el procedimiento económico coactivo, cuando de los mismos se desprenda alguna violación legal que afecte los intereses del contribuyente; y su impugnación sólo podrá hacerse valer contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de una resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación.*

*Así que, el procedimiento administrativo de ejecución constituye el conjunto de actos que realiza la autoridad exactora, a fin de lograr hacer efectivo un crédito legalmente exigible ante la falta de pago voluntario por parte de deudor fiscal; por ende, resulta manifiesta la intención del legislador en el texto del artículo 4,*





---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 24 -

*apartado 1, fracción III, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de que al señalarse que las violaciones que pudieran ocurrir durante el trámite del procedimiento económico coactivo, solo podrían hacerse valer contra la resolución que apruebe el remate, con lo que se busca impedir que el deudor entorpezca la ejecución del crédito interponiendo defensas por cada etapa de la ejecución; puesto que se condiciona la procedencia del juicio de nulidad hasta la aprobación del remate.*

*En resumen, por regla general, en los casos en los que el demandante alegue que el procedimiento económico coactivo no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer vía juicio de nulidad en contra de la aprobación del remate, quedando como único supuesto de excepción el que se trate actos de imposible reparación material.*

*De manera que, para esta Sala Superior no pasa desapercibido que el artículo 4, numeral 1, fracción II, de la Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en el cual se prevé que será competencia de este Tribunal la impugnación de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a la administración pública estatal cuando por virtud de los convenios de coordinación, los ayuntamientos sufran algún agravio en materia fiscal; sin embargo, la hipótesis del requerido numeral no se actualiza en el caso concreto, ya que de los actos impugnados no se desprende la aplicación de algún convenio de coordinación.*

*Por lo que ve a la impugnación de la notificación de las multas impuestas, no es posible considerar esos actos como impugnables vía juicio de nulidad, ya que no encuadran en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 4, de la Ley Orgánica de este Tribunal; al respecto, conviene recordar que las notificaciones no constituyen una resolución administrativa, si no la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmiten el acto que le antecede, además de que constituyen la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa, por lo que no pueden considerarse resoluciones administrativas impugnables en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable.*

*Así mismo, respecto de los requerimientos de pago se precisa que de ellos, lo único que se constata es la obligación del deudor de cubrir lo que le es requerido más los gastos de ejecución, empero ello no se traduce en un requerimiento definitivo que sea impugnabile en este momento y mediante esta instancia administrativa, dado que, en todo caso, también forman parte del procedimiento de ejecución y no son, en sí mismos, resoluciones definitivas que determinen la existencia de obligaciones fiscales, las fijen en cantidad líquida, dé las bases para su liquidación, o que cause un agravio en materia fiscal diverso a la propia ejecución del procedimiento económico coactivo; y por ende, los actos impugnados no encuadran en alguno de los supuestos de competencia a que hace alusión el artículo 4,*





---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 25 -

*apartado 1, fracción I, incisos f), g) e i) y fracción III, incisos a), b) y c) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.*

*En ese sentido, es factible concluir que los requerimientos de pago controvertidos y sus notificaciones no colman el supuesto de procedencia del juicio de nulidad ante este Tribunal a que hace alusión el artículo 4, apartado 1, fracción I incisos f), g) e i) de la Ley Orgánica de este Tribunal.*

*Considerar procedente el juicio de nulidad sólo por los requerimientos de pago, implicaría hacer nugatoria la intención del legislador de limitar temporalmente la impugnación de dicho procedimiento hasta la emisión de la resolución que apruebe el remate.*

*En efecto, lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, fracción III, inciso d) de la Ley Orgánica de este Tribunal prevé que cuando el procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, su impugnación solo podría hacerse valer contra de la resolución que apruebe el remate; en ese sentido, se evidencia la voluntad del legislador de limitar la impugnación del procedimiento de cobro de créditos fiscales a un momento específico de dicho procedimiento (aprobación del remate), para con ello evitar entorpecer su ejecución a través de la interpretación de defensas por cada etapa de la ejecución.*

*De considerarse que un requerimiento de pago en el que cobren gastos de ejecución puede ser controvertido vía juicio de nulidad sin necesidad de esperar a impugnar la resolución que aprueba el remate; sería tanto como inaplicar lo dispuesto por el artículo 4, apartado 1, fracción III, inciso d) de la Ley Orgánica de este Tribunal, puesto que cualquier procedimiento económico coactivo podría ser impugnado antes de la resolución que aprueba el remate, máxime que como se ha expuesto en esta sentencia, el cobro de gastos de ejecución es un acto inherente y necesario en ese tipo de procedimientos.*

*En virtud de lo anterior, esta Sala Superior concluye que es improcedente el juicio de nulidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 29, fracción I, Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación al ordinal 4º, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en concomitancia con el arábigo 30, fracción I, último párrafo, de de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco...”*

Quedando intocado el último párrafo del proveído impetrado, en lo que respecta a la designación de domicilio procesal, autorizados y abogados patronos.



---

Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

-- 26 -

**VII. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO.** Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 27 -

como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales de combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 28 -

voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Con fundamento en los artículos 73, 89 fracción I, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, este trámite de Alzada se resuelve conforme a las siguientes:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** El **segundo** de los agravios expresados por **\*\*\*\*\***, resultó **fundado** para revocar el acuerdo impetrado, empero no para los efectos pretendidos (admisión de la demanda), al advertir que se actualiza una diversa causal de improcedencia, en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** el acuerdo dictado con fecha **28 veintiocho de agosto de 2019 dos mil diecinueve**, por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria dentro de los autos del juicio administrativo, promovido por **\*\*\*\*\***, en carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, para quedar en los términos contenidos en el considerando sexto de la presente resolución.

**TERCERO.** Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase testimonio de la presente resolución a la Sala de origen.



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

-- 29 -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. -**

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **UNANIMIDAD** de votos de los **Magistrados, Avelino Bravo Cacho (Ponente), José Ramón Jiménez Gutiérrez, (Presidente) y Fany Lorena Jiménez Aguirre**, de conformidad a lo establecido en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ante el secretario general de acuerdos **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y da fe.

**Avelino Bravo Cacho  
Magistrado (Ponente)**

**José Ramón Jiménez Gutiérrez  
Magistrado Presidente**

**Fany Lorena Jiménez Aguirre  
Magistrada**

**Sergio Castañeda Fletes  
Secretario General de  
Acuerdos**

ABC/MAM/lmho

**La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.**



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**